Acuerdo de 3 de agosto, aprobando una convencion preliminar entre Nicaragua i Costa-Rica.

EL GOBIERNO:

Por cuanto el P. E. de la Repùblica de Costa-Rica ha aprobado, i el Lejislativo ratificado la siguiente convencion.

El Gobierno de la República de Nicaragua, i el Gobierno de la República de Costa-Rica, igualmente interesados, i deseosos de unir sus esfuerzos para mejorar uno de los dos puertos del Atlántico, el de San Juan del Norte, i el de la boca del Colorado, aunque sea el uno, con detrimento del otro, supuesto que cualquiera de ellos por si solo se juzga deficiente para satisfacer á las necesidades del comercio; i queriendo fundar los preliminares de un arreglo con tan importante objeto, han conferido sus plenos poderes, á saber.

El Presidente de la República de Nicaragua, á José María Zelaya, Enviado Estraordinario i Minístro Plenipotenciario de Nicaragua en Costa-Rica, i el Presidente de la República de Costa-Rica, à Julian Vòlio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Esteriores de la República de Costa-Rica.

Qienes despues de canjear sus respectivos plenos poderes, i de encontrarlos en buena i debida forma, han arreglado la siguiente.

CONVENCION PRELIMINAR.

Art: 1º Se practicará un reconocimiento científico del Rio Colorado i del San Juan, por medio de una comision compuesta de personas nombradas, una por el Go

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional - 1872

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

bierno de Nicaragua i otra por el Gobierno de Costa-Rica con el objeto de examinar cual de los dos puertos seria mas fácil mejorar, haciendo que el todo ó parte de las aguas de los dos rios, en que se divide el alto San Juan, tome un solo cauce,

Art. 2º La comision levantará los planos i presupuestos necesarios, i hará estensivo su informe á todos los demas puertos que juzgue conveniente, con presencia de estos informes. darán nuevas instrucciones á sus respectivos Ministros para formar un arreglo definitivo sobre el particular, si lo creyesen conveniente.

Art. 3.° Esta Convencion será ratificada por el Presidente de la Repùblica de Nicaragua, i por el Presidente de la República de Costa-Rica; pudiendo cualquiera de ellos someterla á la aprobacion del respectivo Poder Lejislativo, é inmediatamente despues de las ratificaciones, se pondrá en ejecucion.

En fé de lo cual, ambos Plenipotenciarios la firman en orijinal duplicado, i le ponen sus sellos respectivos.

Hecha i fechada en San José, á los trece dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta i ocho—[F.] José Marìa Zelaya, [L. S.]—[F.] Julian Vólio, [L. S.]

Por tanto, i encontrando la preinserta Convencion ajustada á las instrucciones conferidas,

ACUERDA:

1º Apruébase la referida Cenvencion.

2.° Comuníquese á quienes corresponde—Managua, agosto 3 de 1868—Guzman.

———o———

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional - 1872

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org